

Edición especial 2025

Edición 227

# BOLETÍN



INSTITUTO NACIONAL  
DE CONTADORES PÚBLICOS  
COLOMBIA  
Somos la única organización profesional en Colombia miembro activo y fundador de



- Cierre contable y fiscal 2025: aspectos clave a considerar
- Impuesto de Timbre: un tributo reactivado que requiere atención en el cierre contable y fiscal 2025
- El acuse de recibo en la factura electrónica: precisiones del Consejo de Estado sobre su incidencia en el IVA descontable

# Cierre contable y fiscal 2025: aspectos clave a considerar



El cierre contable y fiscal es un proceso estratégico que consolida la calidad y confiabilidad de la información financiera y tributaria de una organización. En esta etapa se depuran y concilian cifras, se validan soportes y se aplica el juicio profesional para que los estados financieros y las obligaciones fiscales reflejen con precisión y razonabilidad la realidad económica del periodo a informar. Más que una actividad operativa, el cierre es una instancia clave para fortalecer el cumplimiento, gestionar riesgos y respaldar la toma de decisiones.

## Tipos de cierre

### Cierre contable

Es el proceso mediante el cual se asegura que los hechos económicos registrados contablemente durante el período, desde la apertura de los libros contables hasta el reconocimiento final de los resultados, estén debidamente soportados y clasificados, e incorporen la conciliación con la normativa fiscal vigente.

### Cierre fiscal

Es el proceso mediante el cual se depura y ajusta la información contable para determinar, con sustento técnico, las estimaciones y obligaciones tributarias (por ejemplo, la provisión del impuesto sobre la renta y complementarios). Su propósito es asegurar que la base fiscal refleje adecuadamente los ingresos, costos, deducciones, provisiones y demás conceptos aplicables.

En este contexto, la labor del contador público va mucho más allá del registro de transacciones: debe anticipar riesgos, detectar inconsistencias, evaluar provisiones, aplicar criterios de materialidad, conciliar diferencias entre normas contables y fiscales, además de asegurar que cada ajuste esté debidamente soportado y refleje la sustancia económica de las operaciones. Un cierre bien ejecutado dependerá de su capacidad para integrar información, supervisar los ciclos operativos, validar la solidez del soporte documental y ejercer un juicio profesional riguroso, de modo que el desempeño del período quede representado de forma fiel y consistente.

# Recomendaciones para el cierre contable y fiscal

**1**

## Dirigir el cierre como un proyecto

El cierre contable y fiscal debe partir de una planificación estructurada que defina cronograma, responsables y flujos de información. En esta fase, el contador debe identificar las partidas materiales según el sector y la operación de la organización, verificar el marco normativo aplicable y revisar las transacciones relevantes para asegurar que su registro refleje la sustancia económica. Asimismo, se deben validar soportes, analizar operaciones no recurrentes y establecer mecanismos formales de seguimiento y control.

El objetivo es anticipar inconsistencias contables y fiscales, aliviar la carga del cierre definitivo y entregar información oportuna y confiable a la gerencia. Al depurar cifras antes del cierre del período (por lo general, el 31 de diciembre), es posible realizar correcciones dentro del mismo ejercicio, evitar reprocesos y reducir riesgos operativos y sancionatorios asociados a registros inexactos o documentación insuficiente.

**2**

## Barrido normativo y evaluación de impactos

Luego de la planeación, el contador debe realizar un barrido normativo para identificar los cambios contables y tributarios aplicables al período. Este análisis permite ajustar mediciones, reconocer los efectos de modificaciones regulatorias y asegurar el cumplimiento del marco técnico vigente. En materia fiscal, facilita identificar beneficios aplicables en el ejercicio, optimizar la carga tributaria y anticipar impactos de reformas o nuevas obligaciones.

Además, permite evaluar alternativas legítimas de planeación tributaria dentro de los límites legales, evitando enfoques que puedan interpretarse como abuso. Una revisión normativa oportuna reduce el riesgo de interpretaciones erróneas, asegura coherencia con las políticas aplicadas durante el año y fortalece la calidad del cierre definitivo.

**3**

## Revisión de partidas sujetas a medición posterior y estimaciones

El cierre requiere evaluar todas las partidas sujetas a mediciones posteriores conforme al marco técnico normativo colombiano (DUR 2420 de 2015). Esto comprende, entre otras partidas, deterioros, provisiones, obsolescencia, valor razonable, beneficios a empleados e instrumentos financieros. Cada estimación debe sustentarse en información verificable, metodologías consistentes y supuestos razonables.

Su adecuada valoración es determinante porque puede incidir en diferencias temporarias y permanentes y en la conciliación fiscal necesaria para determinar la renta líquida gravable. Documentar con claridad el sustento técnico (análisis de sensibilidad y revisiones internas) fortalece la transparencia del cierre y respalda la razonabilidad de los estados financieros, previniendo errores materiales y garantizando que los ajustes reflejen adecuadamente la realidad económica de la organización.

**4**

## Determinación de diferencias entre la base contable y fiscal

La identificación de variaciones entre la base contable y fiscal es fundamental para gestionar adecuadamente las diferencias entre los criterios de las NIIF y las disposiciones del Estatuto Tributario (E.T.) y demás normas reglamentarias. Este proceso permite reconocer y clasificar discrepancias originadas en criterios distintos de reconocimiento y medición, asegurando que la renta fiscal se determine con precisión y reduciendo el riesgo de rechazo de costos y deducciones.

Además, facilita la conciliación fiscal exigida por la DIAN y el adecuado reconocimiento del impuesto diferido.

**5**

## Saldar cuentas de resultado

Antes de saldar las cuentas de resultado, el contador debe realizar un análisis detallado del comportamiento del ejercicio, identificando variaciones inusuales, tendencias atípicas y posibles inconsistencias entre ingresos, costos, gastos y flujos de efectivo. Este análisis permitirá depurar errores, corregir registros y asegurar la razonabilidad de los saldos que se trasladarán al patrimonio.

Al integrar esta revisión con la conciliación fiscal, se garantiza que las cifras utilizadas para efectos tributarios estén debidamente soportadas, reduciendo el riesgo de errores materiales.

**6**

## Evaluación de la hipótesis de negocio en marcha

La evaluación del negocio en marcha implica analizar liquidez, estructura de endeudamiento, riesgos legales, dependencia de clientes clave y condiciones macroeconómicas. Este análisis, articulado con la conciliación del estado de situación financiera, permite determinar si existen incertidumbres significativas que deban revelarse. Su correcta aplicación asegura que los estados financieros reflejen no solo la realidad actual, sino también los riesgos que podrían comprometer la continuidad operativa de la organización. Revelar oportunamente dichas circunstancias fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y la toma de decisiones informada.

**7**

## Preparación de los estados financieros

Con las etapas previas completadas, el contador tendrá las herramientas necesarias para elaborar los estados financieros conforme al marco técnico aplicable.

Esto implica verificar la consistencia entre los estados financieros, la adecuada clasificación de las partidas y la solidez de las revelaciones, las cuales deben explicar los juicios significativos, las estimaciones relevantes, las contingencias y las políticas contables, en línea con los hechos económicos. Asimismo, es necesario evaluar la presentación, comparabilidad e integridad de las cifras, asegurando su coherencia con la información fiscal conciliada. El resultado debe permitir a los usuarios comprender con claridad la posición financiera, el desempeño y los riesgos relevantes de la organización.

## Novedades normativas y jurisprudenciales en materia fiscal

El cierre contable y fiscal debe incorporar los cambios doctrinales, normativos y jurisprudenciales. A continuación, las principales novedades que se deben tener en cuenta para el año 2025 en materia fiscal:

- **Extracto bancario como soporte de costos, deducciones e impuestos descontables**

Mediante el [Concepto 011620 de 2025](#), la DIAN señaló que el extracto bancario puede servir como soporte de costos, deducciones e impuestos descontables: (i) como documento equivalente cuando es emitido por entidades obligadas a facturar, y (ii) como documento soporte cuando proviene de sujetos no obligados, de conformidad con el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016.

Este criterio facilita el cierre, siempre que el extracto esté formalmente emitido y permita identificar claramente la operación, el tercero y el valor. Si el documento no se denomina expresamente "extracto", se recomienda conservar adicionalmente el Documento Soporte de No Obligados (DSNO) para mitigar riesgos de rechazo. En todo caso, la conciliación entre extractos, movimientos bancarios y contabilidad debe dejarse documentada en el expediente de cierre.

- **Documento soporte de nómina electrónica y deducibilidad de gastos laborales**

Mediante el [Concepto 1239 de 2024](#), la DIAN precisó que la transmisión extemporánea del Documento Soporte de Nómina Electrónica (DSNE) no genera una sanción autónoma, pero puede afectar la deducibilidad de los gastos laborales si el soporte no existe antes de presentar la declaración de renta. Por ello, en el cierre se debe comparar la nómina registrada contablemente con los DSNE efectivamente transmitidos, identificar períodos faltantes y realizar las correcciones a tiempo. La ausencia total del DSNE puede dar lugar al rechazo de los costos laborales. Esta validación es clave para preservar la deducibilidad y asegurar consistencia entre nómina, seguridad social, pagos realizados y reportes electrónicos.

- **Errores en facturas electrónicas y principio de sustancia sobre forma**

El [Concepto 008672 de 2025](#) precisó que una factura electrónica con errores tipográficos u ortográficos en los datos del adquirente (por ejemplo, letras cambiadas, un dígito errado en el NIT o el tipo de identificación) puede servir como soporte de costos, deducciones e impuestos descontables, siempre que esos errores no generen duda sobre la identidad real del comprador.

La DIAN indicó que, bajo el principio de sustancia sobre forma, la factura no pierde validez cuando la identidad del adquirente es inequívoca y se cumplen los requisitos esenciales del artículo 771-2 del E.T. En consecuencia, errores menores en la identificación del adquirente no invalidan la factura como soporte fiscal, siempre que el adquirente real sea claramente identificable.

- **Nuevas tarifas de autorretención y provisión del impuesto de renta**

El [Decreto 0572 de 2025](#) ajustó las tarifas y bases mínimas de la autorretención a título de renta, con vigencia desde el 1 de junio de 2025. Para varias actividades económicas, los incrementos son relevantes y pueden impactar el flujo de caja, la provisión del impuesto y la tasa efectiva de tributación.

De cara al cierre, el contador debe conciliar las autorretenciones registradas con la provisión de renta, estimar posibles saldos a favor y modelar escenarios, so pena de que, al encontrarse demandado, el decreto pueda ser declarado nulo.

En su momento, mediante el [comunicado de junio de 2025](#) el **INCP** advirtió que el aumento de tarifas previsto en el Decreto 0572 de 2025 podría afectar la liquidez y la operatividad de sectores económicos en recuperación.

- **IVA no deducible: retiro de inventarios**

El [Concepto DIAN 005408 de 2025](#) precisó que el IVA asociado a obsequios gravados que una empresa entrega a sus clientes, como parte de estrategias comerciales o de fidelización, no puede tratarse como IVA descontable.

Esto se debe a que la transferencia gratuita se considera una “venta” para efectos del IVA, por lo cual el impuesto generado debe ser asumido por la empresa. A su vez, conforme al literal e) del artículo 105 del E.T., los impuestos asumidos por terceros no son deducibles en renta. Dado que el artículo 488 del E.T. exige, como requisito para el descuento, que el gasto sea deducible, el incumplimiento de esta condición impide solicitar como descontable el IVA derivado de dichos obsequios.

- **Venta de activos fijos en el Régimen Simple de Tributación**

El [Concepto DIAN 008515 de 2025](#) aclaró que la venta de activos fijos poseídos por menos de dos años constituye un ingreso ordinario y, por tanto, debe incluirse en la base del SIMPLE, al formar parte de los ingresos brutos que integran el impuesto unificado. De cara al cierre, se recomienda revisar las enajenaciones de activos, identificar operaciones clasificadas erróneamente como ganancias ocasionales y ajustar la base gravable del SIMPLE cuando corresponda. Este control ayuda a prevenir subestimaciones del impuesto y contingencias derivadas de fiscalizaciones posteriores.

## Conclusión

En un entorno normativo cambiante y con una fiscalización cada vez más exigente, estas recomendaciones deben incorporarse en la operación diaria y traducirse en controles internos efectivos. El cierre contable y fiscal no es un trámite anual: es una decisión estratégica que protege la confiabilidad de la información, fortalece el cumplimiento, gestiona riesgos y respalda la toma de decisiones, asegurando precisión y razonabilidad en las cifras reportadas.

**Redacción INCP a partir de los aportes de Carlos Giovanni Rodríguez, en la sesión  
‘Cierre contable y fiscal año 2025’ del programa de Educación Continua 40+ del INCP, realizada el  
pasado 28 de octubre de 2025.**

# Impuesto de Timbre: un tributo reactivado que requiere atención en el cierre contable y fiscal 2025



El Impuesto de Timbre estuvo prácticamente inactivo en Colombia por más de una década: desde 2010 su tarifa general fue del 0 %, por lo que rara vez generó obligaciones, salvo casos puntuales (por ejemplo, ciertas enajenaciones de inmuebles de alto valor: 20.000 UVT<sup>1</sup>). Esto cambió con el Decreto Legislativo 175 de 2025, el cual reactivó transitoriamente la tarifa general del 1 % para atender el estado de conmoción interior declarado en el Catatumbo. En consecuencia, los contadores deben incorporar este impuesto en el análisis del cierre contable y fiscal del año 2025.

## Naturaleza, evolución normativa y funcionamiento del Impuesto de Timbre

El Impuesto de Timbre es un tributo documental cuyo hecho generador se configura cuando en un documento —público o privado— consta la creación, modificación, prórroga, cesión o extinción de una obligación económica. Su regulación se encuentra en los artículos 514 a 554 del Estatuto Tributario (E.T.).

Aunque históricamente tuvo una amplia aplicación, el Impuesto al Timbre prácticamente desapareció en términos operativos luego de la reducción gradual de tarifas establecida en el parágrafo 2 del artículo 519 del E.T., así:

<sup>1</sup> Unidad de Valor Tributario (UVT)

- 1 % en 2008.
- 0,5 % en 2009.
- 0 % a partir de 2010.

En la práctica, esto lo convirtió en un tributo residual por más de 15 años. Entre 2010 y febrero de 2025, su causación se limitó a escenarios puntuales, tales como:

- Chequeras y ciertos documentos bancarios.
- Bonos nominativos y certificados de depósito.
- Pasaportes, salvoconductos y otros documentos sin cuantía.
- Escrituras públicas de venta de inmuebles cuyo valor fuera igual o superior a 20.000 y hasta los 50.000 UVT, gravadas desde 2023 con tarifas del 1,5 %, y con el 3 % si superaba los 50.000 UVT, tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 519 del E.T.

En los demás casos establecidos en el artículo 519 del E.T. aplicaba una tarifa general del 0 %, por lo que la mayoría de los documentos privados y contratos no generaban impuesto.

Con el Decreto Legislativo 175 de 2025, expedido bajo el marco de la comoción interior declarada para la región del Catatumbo, se modificó transitoriamente el parágrafo 2 del artículo 519 del ET:

### **“La tarifa del Impuesto de Timbre será del 1 %.”**

Es decir, se reactivó la causación del impuesto entre el 22 de febrero y el 31 de diciembre de 2025, generando efectos inmediatos sobre:

- Contratos.
- Pagares, garantías, actas de conciliación y otros documentos privados
- Contratos marco y acuerdos de pago.
- Documentos suscritos en Colombia o en el exterior que produzcan efectos jurídicos en el país.
- Documentos de cuantía indeterminada sobre cuyos pagos se aplica la tarifa vigente en cada periodo.

El Decreto Legislativo 175 de 2025 también precisó que, para la enajenación de bienes inmuebles, se mantiene el régimen del parágrafo 3, con tarifas del 1,5 % o 3 % según el rango de UVT. Dichas tarifas especiales no se afectan con la reactivación del 1 %.

### **El debate constitucional**

La validez formal del Decreto Legislativo 175 fue cuestionada porque habría sido suscrito por un ministro delegado y no por todos los ministros del Gobierno Nacional, tal como lo exige el artículo 214 de la Constitución Política de Colombia. Este asunto cobró mayor relevancia por un antecedente cercano: en la Sentencia C-207 de 2025, la Corte Constitucional declaró inconstitucional otro decreto legislativo por razones similares.

Sin embargo, en la Sentencia C-431 de 2025, la Corte avaló la mayor parte del Decreto 175 y solo declaró inexistente un aparte del artículo 1 por exceder las facultades del Ejecutivo. Además, ordenó a la DIAN devolver los valores recaudados que no se destinan directamente a atender la crisis del Catatumbo, de modo que la vigencia de la medida quedó sujeta a un uso estricto y finalista de los recursos.

En la práctica, para efectos del cierre contable y fiscal de 2025, el contador debe verificar si existen saldos a favor —por ejemplo, derivados de retenciones— que puedan dar lugar a solicitudes de devolución cuando no haya correspondencia con la finalidad señalada por la Corte.

## Lo que debe revisar el contador en el cierre contable y fiscal de 2025

El Impuesto de Timbre introduce tareas puntuales que el contador no puede ignorar:

- a. **Identificación de documentos gravados:** contratos, pagarés, escrituras y documentos entre el 22 de febrero y el 31 de diciembre de 2025 cuyo valor supere 6.000 UVT, además de documentos sin cuantía gravados por ley.
- b. **Revisión de contratos de cuantía indeterminada:** deben identificarse los contratos firmados con tarifa 0 % (que no generan timbre) y todos los firmados en 2025, para aplicar correctamente la regla de pagos dentro del periodo.
- c. **Conciliación contable, fiscal y exógena:** aunque el formato 1001 no tiene columnas para el Impuesto de Timbre, la DIAN exige reportarlo usando los conceptos 5053 o 5054, registrando la base como “pago no deducible” y la retención en la casilla de “retenciones a título de renta”.
- d. **Revisión de exenciones:** casos como las órdenes de compra u ofertas mercantiles aceptadas pueden estar exentas; desconocerlo genera retenciones indebidas.
- e. **Evaluación de devoluciones:** la Sentencia C-431 de 2025 habilita la devolución de valores que no se destinan a la crisis del Catatumbo, lo cual implica un análisis documental para revisar en qué casos son procedentes las devoluciones.

Redacción INCP

# El acuse de recibo en la factura electrónica: precisiones del Consejo de Estado sobre su incidencia en el IVA descontable



De conformidad con el artículo 771-2 del Estatuto Tributario (E.T.), para la procedencia de costos y deducciones en renta y de impuestos descontables en IVA, el adquirente de bienes y servicios debe contar con una factura de venta que incluya, como mínimo, la identificación del adquirente y del vendedor, el consecutivo y la fecha de expedición, la descripción del bien o servicio y su valor.

Por su parte, el artículo 27 de la Resolución 165 del 1 de noviembre de 2023, señala que cuando un bien o servicio se venda con factura electrónica de venta, a crédito o con un plazo para el pago, el comprador debe confirmar la recepción (acuse de recibo) tanto de la factura como de los bienes o servicios adquiridos. Solo de esta manera, la factura electrónica podrá utilizarse como soporte de costos, deducciones e impuestos descontables en el IVA.

## La interpretación equivocada de la DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señaló en su [Concepto de reconsideración No. 007058 del 27 de septiembre de 2024](#) que, conforme al inciso 10 del artículo 616-1 del E.T., para que se materialice la procedencia de los impuestos descontables, costos o deducciones y, a su vez, el adquirente pueda solicitarlos, se requiere que este remita el mensaje de confirmación de recibido de la factura

electrónica de venta y de los bienes y/o servicios antes de solicitarlos en la declaración del IVA del respectivo periodo gravable.

La entidad subrayó que este requisito debe observarse en atención a los tiempos establecidos en el artículo 496 del E.T.: en declaraciones bimestrales, los impuestos descontables y deducciones solo pueden registrarse en el período fiscal en el que se generen o en los tres períodos siguientes; y en declaraciones cuatrimestrales, en el período fiscal en el que se causaron o en el cuatrimestre inmediatamente siguiente, reflejándolos en la declaración correspondiente al período en que fueron contabilizados.

### **Lo que concluyó el Consejo de Estado**

Mediante la Sentencia 29509 del 10 de julio de 2025, el Consejo de Estado anuló el Concepto de reconsideración 007058 del 27 de septiembre de 2024 expedido por la DIAN.

En la sentencia, el Consejo de Estado señaló que la exigencia fijada por la DIAN vulneraba el principio de legalidad tributaria, ya que ni el artículo 616-1 ni el artículo 496 del Estatuto Tributario (E.T.) establecen un requisito de oportunidad para el envío de los acuses de recibo.

El Consejo de Estado destacó que el parágrafo 10 del artículo 616-1 del E.T. exige la confirmación electrónica del recibido como soporte documental de costos, deducciones e impuestos descontables en operaciones a crédito, pero no fija un término para su envío ni condiciona su procedencia a que se realice antes de la solicitud del impuesto descontable. Por su parte, el artículo 496 del E.T. regula los plazos para contabilizar el IVA descontable, pero no remite ni condiciona sus efectos a los acuses de recibo mencionados.

El fallo del Consejo de Estado reafirma que los requisitos aplicables deben ser los previstos por la ley, sin que la DIAN pueda incorporar condiciones adicionales por vía doctrinal, pues esa función corresponde al Legislador. En esa medida, la anulación del Concepto de reconsideración 007058 del 27 de septiembre de 2024 de la DIAN preserva las garantías de los contribuyentes y fortalece el principio de legalidad tributaria.

**Redacción INCP**

# NUESTROS PATROCINADORES PLATINO



**Deloitte.**



Grant Thornton



# NUESTROS PATROCINADORES ORO



Russell Bedford  
*taking you further*

